



Asamblea General

Distr. limitada
28 de marzo de 2022
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos

49º período de sesiones

28 de febrero a 1 de abril de 2022

Tema 3 de la agenda

**Promoción y protección de todos los derechos humanos,
civiles, políticos, económicos, sociales y culturales,
incluido el derecho al desarrollo**

Albania*, Alemania, Antigua y Barbuda*, Argentina, Australia*, Austria*, Bahamas*, Barbados*, Bélgica*, Belice*, Bolivia (Estado Plurinacional de), Bosnia y Herzegovina*, Brasil, Bulgaria*, Chequia*, Chile*, Chipre*, Colombia*, Costa Rica*, Croacia*, Cuba, Dinamarca*, Dominica*, Ecuador*, El Salvador*, Eslovaquia*, Eslovenia*, España*, Estonia*, Filipinas*, Finlandia, Francia, Georgia*, Granada*, Grecia*, Guatemala*, Guyana*, Haití*, Honduras, Hungría*, Irlanda*, Islandia*, Islas Marshall, Italia*, Jamaica*, Letonia*, Lituania, Luxemburgo, Macedonia del Norte*, Malta*, México, Mónaco*, Montenegro, Nicaragua*, Noruega*, Nueva Zelandia*, Países Bajos, Panamá*, Paraguay, Perú*, Polonia, Portugal*, República Dominicana*, Rumania*, Saint Kitts y Nevis*, San Vicente y las Granadinas*, Santa Lucía*, Suecia*, Suriname*, Trinidad y Tabago*, Turquía*, Ucrania, Uruguay* y Venezuela (República Bolivariana de):
proyecto de resolución

49. Derechos del niño: efectividad de los derechos del niño y reunificación familiar

El Consejo de Derechos Humanos,

Poniendo de relieve que la Convención sobre los Derechos del Niño constituye el fundamento jurídico internacional para el respeto, la protección y la efectividad de los derechos del niño, teniendo presente la importancia de los Protocolos Facultativos de la Convención, y pidiendo su ratificación universal y su aplicación efectiva,

Recordando todas las resoluciones anteriores sobre los derechos del niño de la Asamblea General, la Comisión de Derechos Humanos y el Consejo de Derechos Humanos, siendo las más recientes la resolución 76/147 de la Asamblea, de 16 de diciembre de 2021, y la resolución 45/30 del Consejo, de 7 de octubre de 2020,

Recordando también todos los tratados internacionales de derechos humanos pertinentes, en particular el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de Sus Familiares, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles,

* Estado no miembro del Consejo de Derechos Humanos.



Inhumanos o Degradantes y la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, así como la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967, la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional, el Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire y el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, y el Convenio sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil, 1999 (núm. 182), de la Organización Internacional del Trabajo,

Tomando nota de todos los instrumentos internacionales pertinentes sobre los derechos de los migrantes y los refugiados y destacando la necesidad de seguir trabajando en políticas migratorias integrales y equilibradas, la cooperación internacional y las alianzas entre los países de origen, tránsito y destino,

Recordando la resolución 70/1 de la Asamblea General, de 25 de septiembre de 2015, titulada “Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”, en la que la Asamblea adoptó un amplio conjunto de Objetivos de Desarrollo Sostenible y metas universales y transformativos, de gran alcance, indivisibles y centrados en las personas, y el compromiso de lograr el desarrollo sostenible en sus tres dimensiones —económica, social y ambiental— de forma equilibrada e integrada y hacer realidad los derechos humanos de todas las personas, sin dejar a nadie atrás y llegando primero a los más rezagados, y reconociendo que hacer efectivos los derechos del niño es fundamental para la consecución de los objetivos enunciados en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible,

Reafirmando que los principios generales enunciados en la Convención sobre los Derechos del Niño, entre ellos el interés superior del niño, la no discriminación, la participación, la supervivencia y el desarrollo, constituyen el marco para todas las medidas concernientes a los niños,

Acogiendo con beneplácito la atención prestada por el Comité de los Derechos del Niño a la cuestión de los derechos del niño y la reunificación familiar, tomando nota con aprecio de sus observaciones generales, recordando el día de debate general del Comité celebrado el 28 de septiembre de 2012, que se centró en los derechos de todos los niños en el contexto de la migración internacional, y tomando nota del informe final y las recomendaciones del Comité,

Acogiendo con beneplácito también la atención prestada por los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos a los derechos del niño en el contexto de sus respectivos mandatos, en particular la labor de la Relatora Especial sobre la venta y la explotación sexual de niños, incluidos la prostitución infantil, la utilización de niños en la pornografía y demás material que muestre abusos sexuales de niños, el Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes, la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños, y la Relatora Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, así como la labor de la Representante Especial del Secretario General sobre la Violencia contra los Niños y la Representante Especial del Secretario General para la Cuestión de los Niños y los Conflictos Armados, y tomando nota con reconocimiento de sus informes más recientes presentados al Consejo,

Recordando el 25º aniversario de la aprobación de la resolución 51/77 de la Asamblea General, de 12 de diciembre de 1996, por la que se creó el mandato del Representante Especial del Secretario General para la Cuestión de los Niños y los Conflictos Armados, y el 20º aniversario de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, y destacando que estos aniversarios ofrecen una valiosa oportunidad para sensibilizar sobre los niños afectados por los conflictos y reflexionar sobre los logros, las mejores prácticas y los desafíos,

Recordando también que la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares, tal como lo reconoce la ley, sin injerencias ilícitas, y el derecho del niño a la protección de la ley contra toda injerencia arbitraria o ilícita en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, y afirmando que estos derechos deben respetarse,

protegerse y cumplirse plenamente en relación con todos los niños, sin discriminación de ningún tipo, independientemente de su residencia, nacionalidad o cualquier otra condición,

Reafirmando que el niño debe crecer en un entorno familiar para que su personalidad se desarrolle de forma plena y armoniosa, que el interés superior del niño debe ser el principio rector de los responsables de su crianza y su protección, y que se debe potenciar en la familia y entre quienes se ocupan del niño la capacidad de proporcionarle cuidados y un entorno seguro,

Reafirmando también que las obligaciones de los Estados de respetar, proteger y cumplir los derechos humanos implican la adopción de medidas positivas para garantizar que los niños no sean separados de sus familias contra su voluntad, entre otras cosas abordando las causas subyacentes de la separación y apoyando la reunión de los miembros de la familia separados, así como absteniéndose de realizar actos que puedan dar lugar a separaciones familiares, excepto cuando las autoridades competentes sujetas a revisión judicial hayan determinado que dicha separación es necesaria para el interés superior del niño,

Destacando que todos los niños no acompañados y los niños separados de sus familias deben tener acceso a los procedimientos de reunificación familiar, sin discriminación de ningún tipo,

Hondamente preocupado por el hecho de que millones de niños en todo el mundo sigan creciendo privados del cuidado de sus padres o separados de sus familias por muchas razones, entre otras la pobreza, la discriminación, la violencia, la explotación, el abuso, el abandono, la trata de personas, el trabajo infantil, la migración, el desplazamiento, las emergencias humanitarias, los conflictos armados, los desastres naturales, el cambio climático, la muerte o la enfermedad de uno de los progenitores y la falta de acceso a una alimentación adecuada, a un trabajo decente y a servicios sociales, como la educación, la atención sanitaria universal y los servicios de apoyo a la familia, y reafirmando la necesidad de abordar las causas profundas de la separación de las familias, entre otras cosas apoyando a todos los niños y a sus familias mediante la protección y la asistencia necesarias para el bienestar del niño,

Profundamente preocupado por el hecho de que los efectos de la separación familiar puedan socavar el pleno disfrute de una amplia gama de derechos del niño, entre otros los derechos a la vida, a la supervivencia y al desarrollo, el derecho del niño a preservar su identidad, incluida la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares, el derecho del niño a, en la medida de lo posible, conocer a sus padres y ser cuidado por ellos, el derecho a adquirir una nacionalidad, el derecho a la protección contra todas las formas de violencia física y mental, el derecho a la educación y el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental,

Observando con preocupación que los niños se ven a menudo privados de su entorno familiar, debido a formas múltiples e interseccionales de discriminación basadas, entre otras cosas, en la situación migratoria, la edad, el género, el estado de salud, la discapacidad, la nacionalidad, la raza, el origen étnico, el idioma y el entorno económico y social, y como víctimas del secuestro, el reclutamiento y la utilización por parte de fuerzas y grupos armados, incluidos los grupos designados como terroristas por las Naciones Unidas, y subrayando la necesidad de garantizar que toda la legislación, las políticas y las medidas destinadas a promover el derecho del niño a preservar las relaciones familiares y el derecho a la protección de la ley contra la injerencia arbitraria o ilegal en su familia se ajusten a los principios de igualdad sustantiva y no discriminación, entre otras cosas teniendo en cuenta y abordando las causas profundas de la desigualdad de género preexistente,

Observando con profunda preocupación que las niñas se ven afectadas de manera desproporcionada por los efectos de la separación familiar debido a que corren un mayor riesgo de sufrir diversas formas de discriminación, violencia, explotación y abuso, y destacando la importancia de eliminar y prevenir la discriminación y la violencia por motivo de género, entre otras cosas protegiendo a las niñas de la violencia sexual y de género, incluidas las prácticas nocivas, como el matrimonio infantil, precoz y forzado y la mutilación genital femenina, así como de la trata de personas y de todas las formas de explotación, incluido el trabajo infantil,

Expresando grave preocupación por el hecho de que los niños con discapacidad sean objeto de estigmatización, discriminación y exclusión, lo que puede ser causa de separación familiar y menoscabar su igualdad de derechos con respecto a la vida familiar, y destacando la importancia de prevenir y eliminar todas las formas de violencia y de abusos psicológicos, físicos y sexuales en todos los entornos, incluidos los procedimientos médicos realizados sin el consentimiento pleno e informado, al tiempo que subraya la necesidad de prevenir y eliminar la discriminación derivada de la intersección de género y discapacidad,

Reconociendo que la separación de los niños de sus familias puede redundar en su interés superior en algunas circunstancias, por ejemplo cuando los niños huyen de situaciones familiares abusivas, la explotación, el abandono y las prácticas nocivas, como la mutilación genital femenina y el matrimonio infantil, precoz y forzado,

Destacando la importancia de garantizar la participación inclusiva y significativa de los niños en la toma de decisiones que afectan a sus vidas, de acuerdo con la evolución de sus capacidades, entre otros en el contexto de los procedimientos formales de evaluación y determinación del interés superior,

Observando con preocupación que, en los procesos de reunificación familiar en el contexto de la migración transfronteriza, los niños mayores de 15 años pueden recibir niveles de protección inferiores a los de los niños más pequeños, y recordando que todos los niños deben tener los mismos derechos y niveles de protección, independientemente de su situación migratoria o de otro tipo, de conformidad con las obligaciones de los Estados en virtud del derecho internacional,

Observando con preocupación también que los niños pueden ser separados de sus padres y acogidos en modalidades alternativas de cuidado por los sistemas de protección de la infancia cuando hacerlo no redunda en su interés superior, y destacando que la pobreza financiera y material, o las condiciones directa y únicamente atribuibles a dicha pobreza, nunca deben ser la única justificación para retirar a un niño del cuidado de sus padres, para asignarlo a modalidades alternativas de cuidado, denegar el acceso a la reunificación familiar o impedir su reintegración social,

Recalcando que la separación de un niño del cuidado de su familia debería considerarse como una medida de último recurso y que cualquier acogimiento de niños separados de sus padres en modalidades alternativas de cuidado deberá guiarse por el interés superior del niño, recordando las Directrices sobre las Modalidades Alternativas de Cuidado de los Niños¹, que sirven para orientar la política y la práctica para la protección y el bienestar de los niños privados del cuidado de sus padres o que corren el riesgo de estarlo, y reconociendo los progresos que se han realizado desde la aprobación de las Directrices,

Preocupado por el gran y creciente número de niños migrantes, reconociendo que los niños se ven afectados de forma desproporcionada en las emergencias humanitarias y en las situaciones de conflicto y se encuentran en una situación especialmente vulnerable cuando no están acompañados o están separados de sus familias,

Expresando grave preocupación por la situación de especial vulnerabilidad y los riesgos a los que se enfrentan los niños refugiados y migrantes, especialmente los niños no acompañados y separados, que pueden derivarse de las razones para abandonar su país de origen, de las circunstancias encontradas en el camino, en las fronteras y en el destino, incluida la trata de personas, o de la discriminación relacionada con aspectos específicos de la identidad o las circunstancias de un niño, o una combinación de estos factores,

Recordando las obligaciones de los Estados de respetar, proteger y hacer realidad los derechos humanos de los niños refugiados y migrantes en todas las etapas del ciclo migratorio, y recalcando la importancia de garantizar que los niños separados de sus familias y los niños con discapacidad reciban la protección y la asistencia adecuadas y de velar por su bienestar y por que gocen del más alto nivel posible de salud física y mental, incluida, entre otras, la salud sexual y reproductiva y la salud psicosocial, así como el acceso a la información sanitaria y a los servicios de atención de la salud, la educación y el desarrollo

¹ Resolución 64/142 de la Asamblea General, anexo.

psicosocial, garantizando que el interés superior del niño sea una consideración primordial en las políticas de integración, retorno y reunificación familiar,

Condenando enérgicamente el reclutamiento y la utilización de niños por parte de fuerzas y grupos armados, incluidos los designados como grupos terroristas por las Naciones Unidas, en violación del derecho internacional aplicable, así como todas las demás violaciones y abusos cometidos por estos actores contra los niños en todas las circunstancias, incluidos los que implican asesinatos y mutilaciones, secuestros y violaciones y otras formas de violencia sexual y de género, reconociendo que la violencia sexual en estas situaciones afecta de manera desproporcionada a las niñas, pero que los niños también son objeto de esa violencia, así como los ataques contra instalaciones educativas, incluidas las escuelas, y los hospitales y la denegación del acceso humanitario,

Recordando las obligaciones de todas las partes en los conflictos armados que les son aplicables en virtud del derecho internacional, incluido el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos, poniendo de relieve que los niños supuestamente asociados con fuerzas y grupos armados, incluidos los designados como grupos terroristas por las Naciones Unidas, deben ser tratados principalmente como víctimas, de conformidad con las normas de la justicia juvenil, de acuerdo con las resoluciones pertinentes de la Asamblea General, para los acusados de delitos, teniendo en cuenta el interés superior del niño como consideración primordial, y de manera compatible con sus derechos, y que ningún niño debe ser privado de su libertad ilegal o arbitrariamente, exhortando a todas las partes en conflicto a que pongan fin a las detenciones ilegales o arbitrarias, así como a la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y poniendo de relieve que el arresto, la detención o el encarcelamiento de un niño deberán ser conformes a la ley y se utilizarán únicamente como medida de último recurso y durante el período más breve posible y que se deben buscar alternativas, incluidas soluciones a la detención no privativas de la libertad,

Destacando la importancia de la debida integración de los derechos del niño en todas las etapas de todos los procesos de paz, en particular la integración de las disposiciones de protección de los niños, y de la importancia de los acuerdos de paz que hacen especial hincapié en el interés superior del niño y en el tratamiento de los niños que se han separado de las fuerzas armadas o de los grupos armados, incluidos los designados como grupos terroristas por las Naciones Unidas, como víctimas de graves violaciones de los derechos humanos y de violaciones del derecho internacional humanitario, y de la reintegración basada en la familia y en la comunidad, la reintegración psicosocial a través de la educación y programas de rehabilitación que tengan en cuenta el trauma, estén centrados a largo plazo en los supervivientes y respondan a las cuestiones de género,

Tomando nota de los principios fundamentales para la protección, la repatriación, el enjuiciamiento, la rehabilitación y la reintegración de las mujeres y los niños vinculados con grupos terroristas incluidos en listas de las Naciones Unidas² y de los Principios y Directrices sobre los Niños Asociados a Fuerzas Armadas o Grupos Armados,

Tomando nota con reconocimiento del Estudio Mundial de las Naciones Unidas sobre los Niños Privados de Libertad³ y acogiendo con beneplácito el liderazgo de la Representante Especial del Secretario General sobre la Violencia contra los Niños en el seguimiento del estudio, en cooperación con las demás entidades del equipo de tareas interinstitucional de las Naciones Unidas, el grupo de organizaciones no gubernamentales y otras partes interesadas pertinentes, y alentando a la Representante Especial a que prosiga su labor a este respecto,

Reafirmando que todo niño debe ser inscrito inmediatamente después de su nacimiento y que todo niño tiene derecho desde su nacimiento a un nombre y a adquirir una nacionalidad, lo que puede contribuir a prevenir, entre otras cosas, la pobreza, la marginación, la estigmatización, la exclusión, la discriminación, la apatridia, la adopción ilegal, el secuestro, la venta de niños, la violencia y los abusos, la trata y la explotación de personas, incluidos el trabajo infantil, el matrimonio infantil, precoz y forzado y otras prácticas nocivas,

² A/74/677, anexo V.

³ A/74/136.

y el reclutamiento de niños o su utilización en conflictos armados, y también puede contribuir a la reunificación de familias separadas por conflictos, catástrofes o crisis humanitarias,

1. *Acoge con beneplácito* el trabajo de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre los derechos del niño y toma nota con aprecio de su informe sobre los derechos del niño y la reunificación familiar⁴;

2. *Exhorta* a los Estados a que consideren la posibilidad de ratificar la Convención sobre los Derechos del Niño y sus Protocolos Facultativos, y pide que se renueven los esfuerzos para lograr su plena aplicación por todas las partes;

3. *Exhorta también* a los Estados a que adopten todas las medidas necesarias para garantizar el pleno respeto, la protección y la efectividad de los derechos del niño, sin discriminación de ningún tipo, prestando especial atención al derecho a, en la medida de lo posible, conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos, y al derecho a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares, tal como se reconocen en la ley, sin injerencias ilícitas, y a que adopten medidas positivas para evitar la separación de la familia, entre otras cosas reuniendo a los miembros de la familia que estén separados, a menos que dicha separación sea necesaria en aras del interés superior del niño, así como a que se abstengan de realizar actos que puedan constituir una injerencia arbitraria o ilícita en la vida familiar;

4. *Insta* a los Estados a que establezcan, si aún no lo han hecho, leyes, políticas, sistemas y procedimientos adecuados para garantizar que el interés superior del niño sea una consideración primordial en todas las medidas que afecten a los niños, incluidos los que puedan quedar o hayan quedado separados de sus familias, y en todas las decisiones que se tomen en relación con su reunificación familiar, independientemente de la situación jurídica del niño, entre otros en el contexto de la migración transfronteriza;

5. *Reafirma* que los niños no deberán ser separados de sus padres en contra de su voluntad, excepto cuando las autoridades competentes sujetas a revisión judicial determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, por ejemplo mediante pruebas psicosociales, que dicha separación es necesaria para el interés superior del niño y que tal determinación es necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño;

6. *Alienta* a los Estados a que tomen medidas adicionales para apoyar la reunificación familiar, a menos que ello no redunde en el interés superior del niño, teniendo en cuenta que muchos niños que viven sin el cuidado de sus padres tienen familias, incluido al menos un progenitor vivo u otros parientes vivos;

7. *Exhorta* a los Estados a que mejoren la coherencia de sus políticas respecto de la reunificación familiar revisando las leyes, las políticas y los procedimientos pertinentes, dando especial prioridad a la prevención de la separación familiar;

8. *Insta* a los Estados a que adopten medidas efectivas para eliminar los obstáculos existentes a fin de que los procedimientos de reunificación familiar sean eficientes, transparentes, estén adaptados a los niños y tengan en cuenta la edad, la discapacidad y el género, entre otras cosas facilitando el acceso a la tramitación de las solicitudes y a los servicios consulares, acelerando los procedimientos, proporcionando toda la información necesaria de manera puntual, accesible y adaptada a los niños y trabajando para aliviar las cargas financieras, teniendo en cuenta que la insuficiencia de recursos financieros no debe impedir la reunificación familiar;

9. *Recuerda* que la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce que un niño privado temporal o permanentemente de su entorno familiar, o cuyo interés superior no permita que permanezca en ese entorno, tendrá derecho a la protección y asistencia especiales del Estado y que los Estados partes garantizarán, de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que les incumban en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes

⁴ A/HRC/49/31.

en esta esfera, otros tipos de cuidados de calidad seguros y apropiados para ese niño, dando prioridad al cuidado provisional basado en la familia;

10. *Insta* a los Estados a que refuercen los sistemas de bienestar y protección de la infancia y mejoren los esfuerzos de reforma de la atención, lo que debería incluir una mayor colaboración multisectorial y políticas intersectoriales integrales entre el sistema de protección de la infancia y las autoridades de bienestar encargadas de la salud, la seguridad alimentaria y la nutrición, la educación, la justicia, la inmigración, el cumplimiento de la ley y la igualdad de género, entre otras cosas, así como la coordinación activa entre todas las autoridades pertinentes, y a que mejoren la cooperación transfronteriza, la creación de capacidad y los programas de formación para las partes interesadas pertinentes, así como los mecanismos para exigir responsabilidades a quienes se benefician de la explotación, incluidos el trabajo infantil, la venta de niños y la trata de niños;

11. *Insta también* a los Estados a que adopten todas las medidas apropiadas y razonables necesarias para evitar que las empresas cometan violaciones de los derechos del niño en el contexto de la migración o contribuyan a ello, e insta a todas las empresas a que cumplan su responsabilidad de respetar los derechos del niño actuando con la debida diligencia en materia de derechos del niño, de forma adecuada en función de su tamaño, el riesgo de repercusiones graves y el contexto de sus actividades, como se indica en las recomendaciones formuladas por el Comité de los Derechos del Niño en su observación general núm. 16 (2013), relativa a las obligaciones de los Estados en relación con el impacto del sector empresarial en los derechos del niño, los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos, la Declaración Tripartita de Principios sobre las Empresas Multinacionales y la Política Social de la Organización Internacional del Trabajo, y los Derechos del Niño y Principios Empresariales;

12. *Recuerda* que, de conformidad con el artículo 10 de la Convención sobre los Derechos del Niño, las solicitudes de un niño o de sus padres para entrar en un Estado parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia serán atendidas por los Estados partes de manera positiva, humanitaria y expeditiva, y que los Estados partes garantizarán, además, que la presentación de tal petición no traiga consecuencias desfavorables para los peticionarios ni para sus familiares;

13. *Exhorta* a todos los Estados a que protejan a los niños refugiados, solicitantes de asilo, migrantes y desplazados internos, en particular a los que no están acompañados o están separados de sus familias, que están especialmente expuestos a la violencia, los abusos y los riesgos relacionados con los conflictos armados y la trata de personas, y a que sigan prestando una atención más sistemática y profunda a la prestación de una asistencia y una protección que tengan en cuenta el trauma, el género, la edad y la discapacidad, en respuesta a las necesidades de desarrollo de esos niños mediante, entre otras cosas, la detección de los problemas de protección, incluida la identificación proactiva de los niños que son víctimas de la trata, los programas destinados a la rehabilitación, la educación y la recuperación física y psicológica y, cuando sea apropiado y factible, la integración y el reasentamiento locales, a que den prioridad a la localización de las familias y a su reunificación y reintegración en ellas y, cuando proceda, a que cooperen con las organizaciones internacionales humanitarias y de refugiados, así como con las organizaciones de protección de la infancia;

14. *Insta* a los Estados a que garanticen que todos los niños tengan igualdad de derechos y niveles adecuados de protección, incluidos los mayores de 15 años, independientemente de su situación migratoria o de otro tipo, de conformidad con las obligaciones que les incumben en virtud del derecho internacional;

15. *Insta también* a los Estados a que garanticen a todos los niños el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, sin discriminación de ningún tipo y con independencia de su condición jurídica, lo que incluye, entre otras cosas, la salud sexual y reproductiva y la salud psicosocial, a lo largo de toda su vida, y a que redoblen los esfuerzos para prevenir, responder y eliminar todas las formas de violencia, tanto en línea como fuera de Internet, incluida la violencia sexual y de género y la violencia doméstica, y todas las formas de explotación y abandono y las prácticas nocivas, como el matrimonio infantil, precoz y forzado y la mutilación genital femenina;

16. *Insta además* a los Estados a que velen por que los niños tengan acceso a la justicia y a recursos puntuales, efectivos, inclusivos y que tengan en cuenta el género, la discapacidad y la edad cuando se vulneren sus derechos en el contexto de la migración transfronteriza, y a que respalden las garantías procesales adaptadas a las necesidades de los niños en los procedimientos administrativos y judiciales relacionados con la reunificación y la separación de las familias, teniendo en cuenta el interés superior del niño como consideración primordial, y a que se dé al niño la oportunidad de ser oído en esos procedimientos, ya sea directamente o por conducto de un representante o de un órgano apropiado, de manera compatible con las normas procesales de la legislación nacional, y a que proporcionen al niño la información pertinente sobre las vulneraciones y los mecanismos de reparación, el acceso a una representación letrada eficaz y la asistencia a los niños y, cuando proceda, a sus padres, cuidadores y representantes legales o a través de ellos;

17. *Insta* a los Estados a que cumplan sus obligaciones en virtud del derecho internacional, incluido el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos, en particular la Convención sobre los Derechos del Niño y sus Protocolos Facultativos, destacando la importancia de la rendición de cuentas por todas las violaciones y abusos de los derechos del niño;

18. *Exhorta* a los Estados a que sigan fomentando la cooperación internacional para subsanar las deficiencias existentes en lo que atañe a la reunificación familiar, reforzar la localización de las familias y mejorar la coherencia de las políticas y la disponibilidad y accesibilidad de procesos de reunificación familiar seguros y regulares, y a que proporcionen acceso universal a sistemas de registro civil operativos, teniendo en cuenta que la recopilación, el uso y la conservación de los datos personales de los niños, en particular los datos biométricos, así como el acceso a ellos, deben observar estrictamente las normas apropiadas al respecto y deberán ser coherentes con las obligaciones que incumben a los Estados en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño;

19. *Exhorta también* a los Estados a que adopten las medidas adecuadas para responder a la separación de los niños de sus familias en contextos de migración transfronteriza, incluidos los contextos humanitarios, entre otras cosas dando prioridad a la localización de las familias y a su reunificación y reintegración y, cuando proceda, reforzando la cooperación con las organizaciones internacionales humanitarias y de refugiados, en consonancia con sus obligaciones en virtud del derecho internacional, incluido el derecho internacional humanitario;

Migración y protección internacional

20. *Exhorta* a los Estados que utilicen alternativas a la detención de los niños migrantes, entre otras cosas promoviendo el uso de soluciones no privativas de la libertad, que sean llevadas a la práctica por especialistas competentes en la protección del niño que estén en relación con este y, cuando proceda, con su familia;

21. *Insta* a los Estados a que adopten un enfoque preventivo de la separación familiar en el contexto de la migración garantizando que ningún niño sea objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su familia, y que los niños tengan la protección de la ley contra esas injerencias y puedan disfrutar plenamente de su derecho a preservar las relaciones familiares y crecer en un entorno familiar, entre otras cosas:

a) Reconociendo la importancia de la reunificación familiar y promoviendo su incorporación en la legislación nacional pertinente para permitir que los niños migrantes crezcan con sus familias;

b) Garantizando que el principio del interés superior del niño sea una consideración primordial en todas las medidas relativas a los niños que se adopten en virtud de las leyes, las políticas y los programas de migración, y que todos los niños migrantes, independientemente de su situación migratoria, sean tratados ante todo como niños, entre otras cosas estableciendo procedimientos y orientaciones basados en los derechos del niño dirigidos a todas las instituciones y personas pertinentes que participen en los procedimientos de migración;

c) Desarrollando y poniendo en práctica un procedimiento de evaluación y determinación del interés superior, con la participación de las autoridades encargadas del bienestar de los niños, dirigido a encontrar y aplicar soluciones globales, seguras y sostenibles en cada caso, incluidos los casos que requieran una integración y un asentamiento mayores en el país de residencia actual, la repatriación al país de origen o el reasentamiento en un tercer país;

d) Adoptando medidas específicas para garantizar que el derecho del niño a preservar las relaciones familiares se tenga debidamente en cuenta al evaluar el interés superior del niño en las decisiones sobre reunificación familiar en el contexto de la migración y que cualquier restricción al respecto sea legítima, necesaria y proporcionada;

e) Garantizando la pronta identificación y protección de los menores no acompañados y separados, en los controles fronterizos y otros procedimientos de control de la migración dentro de la jurisdicción de los Estados, con la participación de autoridades cualificadas, incluidas las autoridades de bienestar social, en consonancia con un enfoque multidisciplinar, adaptado a los niños y que tenga en cuenta la edad, la discapacidad y el género, que los niños sean identificados y tratados como tales, que sean derivados rápidamente a las autoridades encargadas de la protección infantil y otros servicios pertinentes, y se le designe un tutor, si están separados o no acompañados, e intensificando los esfuerzos para poner en marcha las medidas necesarias para localizar y reunir con sus familias a los menores no acompañados o separados, teniendo en cuenta el interés superior del niño como consideración primordial;

f) Permitiendo que los menores no acompañados y separados se comuniquen sin demora con sus familias facilitando el acceso a los medios de comunicación a lo largo de las rutas migratorias y en su destino final, así como el acceso a las misiones consulares, las autoridades locales y las organizaciones que pueden proporcionar asistencia para ponerse en contacto con sus familiares, excepto cuando ello no redunde en el interés superior del niño;

g) Garantizando que las decisiones relativas a la reunificación familiar en el país de origen se guíen por el interés superior del niño como consideración primordial y no apliquen cuando sean contrarias a las obligaciones que incumben a los Estados en virtud del derecho internacional, por ejemplo cuando exista un riesgo razonable de que dicha devolución dé lugar a la violación de los derechos del menor;

h) Adoptando medidas para facilitar el alojamiento temporal conjunto de las familias con niños que estén en tránsito o en su destino, en un entorno seguro y adecuado para los niños;

i) Considerando la posibilidad de ofrecer vías para la regularización de los migrantes en situación irregular que residan con sus hijos, en particular cuando un hijo haya nacido o haya vivido en el país de destino durante un largo período de tiempo, o cuando el retorno del niño al país de origen de uno de los progenitores fuese contrario a las obligaciones internacionales, incluido el interés superior del niño;

j) Adoptando medidas apropiadas para la participación inclusiva y significativa de los niños en relación con la migración y la reunificación familiar, teniendo en cuenta que todo niño capaz de formarse una opinión tiene derecho a expresarla libremente en todos los asuntos que le afecten, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño en función de su edad y madurez, entre otras cosas facilitando a los niños toda la información pertinente de manera oportuna, adaptada a sus necesidades y que tenga en cuenta la edad y la discapacidad;

k) Integrando en la legislación, las políticas y los procedimientos migratorios pertinentes para la protección de los niños contra los efectos de la separación familiar medidas adaptadas a los niños y que tengan en cuenta el género, la discapacidad y la edad, entre otras cosas abordando los riesgos de violencia y abuso, la violencia sexual y de género, tanto en línea como fuera de Internet, la explotación y la trata de personas en todas sus formas y manifestaciones y el tráfico ilícito de niños migrantes;

22. *Alienta* a los Estados a que desarrollen procedimientos de reunificación familiar eficaces y accesibles que permitan a los niños migrar de forma regular y a que

faciliten el acceso a los procedimientos de reunificación familiar a los migrantes independientemente de su cualificación mediante medidas adecuadas;

23. *Exhorta* a los Estados de origen, de tránsito y de destino a que encuentren respuestas eficaces y oportunas a las necesidades de los niños no acompañados o separados tan pronto como sean identificados como tales, que incluyan, cuando sea apropiado y factible, su integración, el retorno voluntario y seguro, de acuerdo con los principios del debido proceso, el interés superior del niño y el principio de no devolución, de conformidad con el derecho internacional, e insta a los Estados a que establezcan acuerdos que estandaricen los enfoques para identificar y aplicar soluciones sostenibles para los niños no acompañados o separados, incluido un procedimiento para supervisar su retorno;

Niños presuntamente vinculados a fuerzas y grupos armados, incluidos los designados como terroristas por las Naciones Unidas

24. *Insta* a los Estados a que garanticen que los niños vinculados, o supuestamente vinculados, a grupos armados o grupos terroristas sean tratados principalmente como víctimas, y que el interés superior del niño sea la consideración primordial, a que consideren medidas no judiciales como alternativas al enjuiciamiento, así como alternativas a la detención para los acusados de delitos, recordando las normas de justicia juvenil aprobadas por las resoluciones pertinentes de la Asamblea General, y a que adopten medidas centradas en la rehabilitación y la reintegración en un entorno que fomente la salud, la autoestima y la dignidad del niño, de conformidad con las disposiciones pertinentes del derecho internacional humanitario, así como del derecho internacional de los derechos humanos, en particular la Convención sobre los Derechos del Niño y el Protocolo Facultativo relativo a la participación de niños en los conflictos armados;

25. *Destaca* que los Estados no deben detener, procesar o adoptar medidas punitivas contra los niños que hayan estado vinculados a fuerzas o grupos armados únicamente por su pertenencia a dichas fuerzas o grupos, al tiempo que recuerda que la detención debe utilizarse únicamente como medida de último recurso y durante el período más breve posible, de conformidad con las obligaciones que les incumben en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño;

26. *Destaca también* la necesidad de prestar especial atención al tratamiento de los niños vinculados, o supuestamente vinculados, a todos los grupos armados no estatales, incluidos los que cometen actos de terrorismo, en particular estableciendo procedimientos operativos estándar para la entrega rápida de esos niños a las instancias civiles pertinentes de protección de la infancia;

27. *Alienta* a los Estados a que redoblen sus esfuerzos para garantizar que los niños se reúnan con sus familias y comunidades o se integren en un entorno familiar y comunitario lo antes posible tras su liberación de las fuerzas armadas o grupos armados, a menos que sea contrario al interés superior del niño, y a que inviertan en medidas para disminuir el estigma y la discriminación contra los niños vinculados o presuntamente vinculados con dichas fuerzas o grupos, incluidos los designados como grupos terroristas por las Naciones Unidas;

28. *Alienta también* a los Estados a que se centren en las oportunidades de reintegración y rehabilitación sostenibles y a largo plazo, prestando especial atención a la programación en todo el nexo acción humanitaria-desarrollo, para los niños afectados por el terrorismo y los conflictos armados que tengan en cuenta el género, la discapacidad y la edad, incluido el acceso a los servicios de atención de la salud, el apoyo psicosocial y los programas de educación, así como la concienciación y la colaboración con las comunidades para evitar la estigmatización de esos niños y facilitar su regreso y la reunificación familiar, teniendo en cuenta al mismo tiempo las necesidades específicas de todos los niños y niñas, a fin de contribuir al bienestar de los niños y a la paz y la seguridad sostenibles;

Seguimiento

29. *Alienta* a los procedimientos especiales y a otros mecanismos de derechos humanos del Consejo de Derechos Humanos a que sigan integrando la perspectiva de los derechos del niño en la ejecución de sus mandatos y a que en sus informes incluyan información, análisis cualitativos y recomendaciones sobre los derechos del niño, prestando

atención a las repercusiones negativas de la separación familiar en el pleno disfrute de los derechos del niño;

30. *Invita* a todos los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos a que sigan integrando los derechos del niño en su trabajo, en particular en sus observaciones finales y en sus observaciones generales y recomendaciones, prestando atención a las repercusiones negativas de la separación familiar en el pleno disfrute de los derechos del niño;

31. *Acoge con beneplácito* los esfuerzos que se están realizando para incorporar los derechos del niño en la labor del sistema de las Naciones Unidas, solicita a la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que prepare un informe exhaustivo, en un formato accesible, como seguimiento de la Mesa Redonda de Alto Nivel sobre la Integración de la Perspectiva de Derechos Humanos celebrada en 2020, con recomendaciones específicas sobre la forma de reforzar un enfoque basado en los derechos del niño en la labor de las Naciones Unidas, en consulta con todas las partes interesadas pertinentes, incluidos el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, otros órganos y organismos pertinentes de las Naciones Unidas, la Representante Especial del Secretario General sobre la Violencia contra los Niños, la Representante Especial del Secretario General para la Cuestión de los Niños y los Conflictos Armados, el Comité de los Derechos del Niño, los titulares de mandatos de procedimientos especiales pertinentes, las organizaciones y los órganos de derechos humanos de ámbito regional y la sociedad civil, entre otras cosas mediante consultas con los propios niños, y que presente el informe al Consejo de Derechos Humanos en su 55º período de sesiones;

32. *Decide* seguir examinando la cuestión de los derechos del niño de conformidad con su programa de trabajo y sus resoluciones 7/29, de 28 de marzo de 2008, y 19/37, de 23 de marzo de 2012, y solicita a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que organice su reunión anual de un día de duración sobre los derechos del niño en 2023 sobre el tema “Los derechos del niño y el entorno digital”, y que disponga lo necesario para que el debate sea plenamente accesible para las personas con discapacidad;

33. *Solicita* a la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que elabore un informe sobre los derechos del niño y la protección social inclusiva, en estrecha cooperación con todas las partes interesadas pertinentes, incluidos los Estados, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, otros órganos y organismos pertinentes de las Naciones Unidas, la Representante Especial del Secretario General sobre la Violencia contra los Niños, la Representante Especial del Secretario General para la Cuestión de los Niños y los Conflictos Armados, los titulares de mandatos de los procedimientos especiales pertinentes, las organizaciones y los órganos de derechos humanos de ámbito regional, las instituciones nacionales de derechos humanos y la sociedad civil, y mediante la celebración de consultas con los propios niños, que facilite el informe en un formato accesible y adaptado a los niños y que lo presente al Consejo de Derechos Humanos en su 54º período de sesiones, y solicita a la Oficina del Alto Comisionado que organice en 2024 una reunión anual de un día de duración sobre los derechos del niño sobre el tema de los derechos del niño y la protección social inclusiva y que disponga lo necesario para que el debate sea plenamente accesible para las personas con discapacidad.